



TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP

Medio de control	Ejecutivo- Sentencia
Radicado	13-001-33-31-701-2012-00084-02
Ejecutante	Edwin Blanquicett Moreno y Otros
Ejecutado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada: Policía Nacional contra el Auto de fecha 15 de noviembre de 2018 que resolvió decretar una medida de embargo, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintiocho (28) de enero de 2019, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintinueve (29) de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de 2019, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: APELACION MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-010-2012-00084-00

ACTOR: EDWIN BLANQUICETT MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RECIBIDO 22 NOV. 2018

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 294.368 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, manifiesto que presentó recurso de Apelación contra el Auto de fecha 15 de Noviembre de 2018, notificado al buzón electrónico de la Entidad el 20 de Noviembre de 2018, mediante el cual se ordena el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta numero No. 0309031391 en cualquier cuenta corriente, y/o ahorro, de la entidad bancaria Banco BBVA, de la Nacion Ministerio de Defensa – Policía Nacional; limitando el embargo a la suma de \$86.987.250.00 Ochenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Como primera medida, el recurso de apelación se encuentra dirigido a impugnar la cuantía de la medida de embargo, tasada por el despacho en la suma de \$ 86.987.250.00 Ochenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos, toda vez que no se hizo una tasación del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, como lo indica el artículo 599 del C.G.P., además que en el mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2018, si bien se estableció la suma de dinero del título ejecutivo, no se encuentra aprobada la liquidación del crédito.

Como segunda medida, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996 "Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación" y específicamente en su Artículo 19, se determina tajantemente que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Y por consiguiente, se determina tajantemente que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 534 declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, bajo el siguiente entendido: " (...) **que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser ejecutados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses de que éstos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".

La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 16.- **La inembargabilidad.**- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:

"Segundo: **SON EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".

"ART. 336. —**Modificado. D.E. 2282/89, art.1º, num. 158. Ejecución contra entidades de derecho público.** La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

"ART. 684 del Código de Procedimiento Civil.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 342. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnización sociales.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
7. Los uniformes y equipos de los militares.
8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
9. Los bienes destinados al culto religioso.
10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.
12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.
13. Los objetos que se posean fiduciariamente.
14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación."

Del mismo modo, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero, que los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación,

o de las Entidades Territoriales, las cuentas de participación y regalías, y recursos de Seguridad Social, no se podrán embargar, sin que pueda entenderse que a esta cláusula de inembargabilidad están excluida la ejecución de las sentencias judiciales, establecida en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del C.C.A. hablaba que las Entidades Públicas son ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, modificó el mencionado artículo 177 y en su artículo 192, reduce el término de 18 a 10 meses para la ejecución de sentencias y conciliaciones a cargo de Entidades Públicas. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del mismo Código, que se refiere al trámite que deben surtir las Entidades Públicas para el pago de condenas y conciliaciones.

En la sentencia T- 142 de 2012, la Corte Constitucional concedió el amparo constitucional a favor del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Previsora S.A., en contra del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por las decisiones proferidas en proceso ejecutivo laboral, en el que se ordenó el embargo de los recurso inembargables del FOMAG.

La misma Corte Constitucional, ha determinado que cuando se trata de créditos laborales relativos a salarios y prestaciones sociales– que no es el caso a tratar en el presente proceso, porque el título ejecutivo se desprende de unas facturas por prestación de servicios de salud – el principio de inembargabilidad tiene su excepción.

Sin embargo, en la Sentencia C- 546 de 1992, respecto de la excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos de la Nación señaló: **"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales a favor de servidores públicos deben poseer las mismas garantías que las sentencias judiciales, esto es que pueden prestar mérito ejecutivo – y embargo - a los 18 meses después de haber sido ejecutoriadas, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"**.

Igualmente el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por el cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, establece la inembargabilidad de los fondos destinados para tal fin, así como el artículo 182, establece que los ingresos recaudados por las Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en salud, por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana gozan de inembargabilidad.

Igualmente el Decreto 050 de 2003, determina en su artículo 8 la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, donde determina que éstos no pueden ser objeto de pignoración, titulación o cualquier clase de disposición financiera ni embargo.

Ahora bien, en el tema de medidas cautelares el artículo 588 del Código General del Proceso, en el capítulo III correspondiente a medidas ejecutivas de embargo y secuestro, establece que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables, y si se

llegaren a resultar embargados bienes de esta índole – como en el caso bajo estudio – **bastará la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuara el desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al Juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.**

Dicho articulado fue declarado exequible mediante sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994, salvo los apartes subrayados que fueron declarados inexecutable, quedando estos de la siguiente forma: **"Si llegaran a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará el desembargo de los mismos".**

Al respecto sigue diciendo la Corte, " (...) **La previsión sobre la inembargabilidad de los recursos del Tesoro Nacional... por el contrario, se debe considerar como complemento necesario para que el equilibrio fiscal, esto es, la equivalencia de los ingresos con los egresos, sea efectiva y se logre de este modo el ordenado manejo de las finanzas públicas, que según se desprende de las normas fundamentales reseñadas, no es deber discrecional del Gobierno.**"

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución, artículos 132 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación
- Los recursos del Sistema General de Participaciones
- Los recursos del Sistema General de Regalías
- Los demás recursos que por su naturaleza o destinación la Ley le otorgue condición de inembargables.

Así mismo, es necesario recordar que de acuerdo a la circular externa 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables al disponer:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques nacionales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determine la Ley, son inembargables (subrayado fuera de texto).

Este artículo constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 1737 de 2014, "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones de vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", la cual señala en su artículo 36:

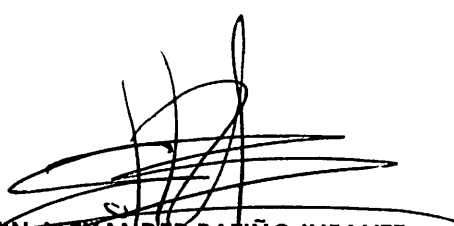
"Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las

Entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para efectuar su desembargo. Para este efecto, solicitará al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto".

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos depositados en las diferentes cuentas de las Entidades Financieras de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base a lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar revocar la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cartagena, por medio de la cual resolvió Decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren depositadas en las cuenta Numero 0309031391 o en cualquier otra cuenta corriente, y/o ahorro, de las entidad bancaria BBVA, de la Nacion Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no es menos cierto que la Policia Nacional por intermedio del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales y de conformidad a los requisitos exigidos por el Decreto 768 de 1993, le asigno el turno de pago No. 928-S/2015 al demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 359 de 1995 estando a la espera de su pago.

Atentamente.



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

Apoderado Policia Nacional

C. C. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia.

T. P. 294.368 del C. S. de la J.